#### DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

328

DECRETO NUMERO 721

de 1**.**978

( 20 de Abril )

Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se fijan las escalas de remu neración correspondientes a dichos empleos, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 5 de 1978.

#### DECRETA:

#### ARTICULO 1. DEL CAMPO DE APLICACION.

El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente decreto, regirá para los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos de la Registraduría - Nacional del Estado Civil.

#### ARTICULO 2. DE LA NOCION DEL EMPLEO.

Se entiende por empleo el conjunto de funciones, deberes y responsabilidades que han de ser atendidos por una persona natural, para satisfacer necesidades permanentes de la Administración Pública.

Los deberes, funciones y responsabilidades de los diferentes empleos son establecidos por la ley o el reglamento, o asignados por autoridad com petente.

#### ARTICULO 3. DE LA CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS.

Según la naturaleza general de sus funciones y la índole de sus responsabilidades, los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil a que se refiere el presente decreto, se clasifican en los siguientes niveles:

Directivo.

Asesor.

"Por el cual se estalbece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos emple o y se dictan otras disposiciones".

Ejecutivo.

Profesional.

Técnico

Administrativo y

Operativo.

#### ARTICULO 4. DEL NIVEL DIRECTIVO.

El nivel directivo comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general de la Registraduría Nacional del Estado Civilo

#### ARTICULO 5. DEL NIVEL ASESOR.

El nivel asesor agrupa los empleos cuyas tareas consisten en asistir y aconsejar directamente al Registrador Nacional del Estado Civil.

#### ARTICULO 6. DEL NIVEL EJECUTIVO.

El nivel ejecutivo comprende los empleos cuyas funciones consisten en la dirección, coordinación y control de las unidades o dependen cias internas de la Registraduría Nacional del Estado Civilo

#### ARTICULO 7. DEL NIVEL PROFESIONAL.

El nivel profesional agrupa aquellos empleos a los que corresponden funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley.

#### ARTICULO 8. DEL NIVEL TEONICO.

En el nivel técnico están comprendidos los empleos cuyas funciones exigen la aplicación de los procedimientos y recursos indispensables para ejercitar una ciencia o un arte.

"Por el cual se establece el sistema de momenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".

#### ARTICULO 9. DEL NIVEL ADMINISTRATIVO.

El nivel administrativo comprende los empleos cuyas funciones implican ya el ejercicio de actividades de orden administrativo complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, ya la supervisión de un pequeño grupo de trabajo.

#### ARTICULO 10. DEL NIVEL OPERATIVO.

El nivel operativo comprende los empleos cuyas funciones se caracterizan por el predominio de actividades manuales o de tareas de simple ejecución.

#### ARTICULO 11. DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS.

El Registrador Nacional del Estado Civil expedirá el manual descriptivo de funciones y requisitos mínimos para los empleos correspondien tes a cada uno de los niveles de que trata el artículo 30. de este decreto.

#### ARTICULO 12. DE LA NOMENCLATURA Y REMUNERACION DE LOS NIVELES.

A cada uno de los niveles de que tratan los artículos anteriores corresponden una nomencla? La específica de empleos y una escala de re muneración independiente.

#### ARTICULO 13. DE LA ASIGNACION MENSUAL.

La asignación básica mensual correspondiente a cada empleo estará determinada por sus funciones y responsabilidades así como por los requisitos exigidos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos por el presente decreto en la nomenclatura y la escala del respectivo nivelo

Se entiende por denominación la identificación del conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades que constituyen un empleo. Por grado, el número de orden que indica la asignación mensual del empleo dentro de una escala progresiva según la complejidad inherente al ejercicio de sus funciones.

"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".

#### ARTICULO 14. DE LA ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL DIRECTIVO.

Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel directivo:

<u>Grado</u>	<u>Sueldo básico</u>	<u>Gastos de Re-</u> presentación	<u>Remuneración</u> <u>Total</u>
09	20,000	16,000	36.000

#### ARTICULO 15. DE LA ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL ASESOR.

Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel asesor:

<u>Grado</u>	Remuneración básica
01	21 000
OT.	21.000

#### ARTICULO 16. DE LA ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL EJECUTIVO.

Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel ejecutivo:

Grado	Remuneración básica
01	13,000
02	14.000
03	14.500
04	15.300
05	16.500

"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".

7			u siy	
Grade	<u> </u>	Remu	neración bá	sica
06			18,000	
07			18,500	
08			19,200	
09			20,000	
10			20.500	
11			21.000	
12			21.500	
13			22.000	
14			23.000	
15			23.500	
16			24.000	
17			24.200	

#### ARTICULO 17. DE LA ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL PROFESIONAL.

Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel profesional:

Grado	Remuneración	básica
Ol	8.500	
02	9.500	

"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".

Grado	Remuneración básica
03	10,000
04	12,000
05	14,000
06	14.500
07	15.800
08	16.500
09	18,000
10	19,200
11	20.500
12	21,500
13	23,000
14	23.500

#### ARTICULO 18. DE LA ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL TECNICO.

Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel técnico:

Grado	Remuneración básica
01	3.800
02	4.500
03	5°000
04	5.500
05	6.000

"Por el cual se establece el sistema de **n**emenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones."

Grado	 · Remuneración básica
06	7.200
07	8,000
08	8.500
09	9.500
10	10,200
11	11,000
12	12,000
1.3	13.000
14	14.000
15	14.500
16 <sub>c</sub>	16.500

#### ARTICULO 19. DE LA ESCALA DE REMUNERACION DEL NIVEL ADMINISTRATIVO.

Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel administrativo:

<u>Grado</u>	Remuneración básica
01	2.800
02	3.300
03	3.500
04	3.800
05	4., 200



Grado	Remmeración básica
02	3.500
03	3.800
04	4.200
05	4.500
06	5.000
07	6.000
08	7.200

#### ARTICULO 21. DE LA APLICACION DE LAS ESCALAS.

Las asignaciones fijadas en las escalas corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

los empleos de media jornada se remuneran en forma proporcional. Por ningún motivo se establecerán empleos cuya jornada la trabajo sea inferior a medio tiempo.

Para los efectos de este decreto se entiende por empleos de medio - tiempo los que tienen una jornada diaria de cuatro horas. En la planta de personal del organismo se fijarán los cargos de medio tiempo.

#### ARTICULO 22. DE LA NOMENCIATURA Y CIASIFICACION DE EMPLEOS DEL NIVEL DIRECTIVO.

El nivel directivo está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Código	Grado
Registrador Nacional	0016	09

"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan etras disposiciones".

Grado	:	Remuneración básica
06		4.500
07		5.000
08	i : :	5.500
09	: : : :	6,000
10		6.500
11		7.200
12		8,000
13		8 <b>.</b> 500
14		9.000
15	·	9.500
16		10,000
17	• r	10.200
18		11.000
19		12,000
20		13.000
21		14.500

#### ARTICULO 20. DE LA ESCALA DE REMUNERACION PARA EL NIVEL OPERATIVO.

Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel operativo:

Grado	Remuneración básica
Q1.	2,800

HOJA No. 10

320

"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".

#### ARTICULO 23. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE CARGOS DEL NIVEL ASESOR.

El nivel asesor está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Código	Grado
Visitador Nacional	1002	Ol

ARTICULO 24. DE LA NOMENCIATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS DEL NIVEL EJECUTIVO.

El nivel ejecutivo está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	<u>Código</u>	<u>Grado</u>
Jefe de División	2040	80
Secretario General	2000	17
Jefe de Oficina	2045	03

#### ARTICULO 25. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL:

El nivel profesional está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Codigo		Grado
Delegados del Registrador Nacional	3011		08
Registrador Distrital	3012		90
Secretario de Registraduría	3013 3013		08 04
Registrador Especial	3014		04
Profesional Especializado	3010 3010	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	09 08
Profesional Universitario	3020		03

### ARTICULO 26. DE LA NOMENCIATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS DEL NIVEL TECNICO.

El nivel técnico está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Código	Grado
Dactiloscopista	4125	06
	4125	05
	4125	03
Técnico Administrativo	4065	07
Operador de Equipos de Sistemas	4100	06
Dibujante	4095	06
	4095	05
Auxiliar de Técnico	4110	05
Registrador Municipal	4066	09
	4066	07
	4066	05
Analista de Sistemas	4005	15
Programador de Sistemas	4060	09
Técnico Operativo	4080	09

## ARTICULO 27.- DE LA NOMENCIATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS DEL NIVEL ADMINISTRATIVO.

El nivel administrativo está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Código	Grado
Coordinador	5005	19
	5005	15



Denominación	Código	Grado
Secretario	514,0	10
	5140	80
	5140	06
Ayudante de Oficina	5155	07
	5155	05
Mecan <b>ó</b> g <b>r</b> afo	5180	04.
Secretario Ejecutivo	5040	18
	5040	17
	5040	13
Supervisor	5105	12
Almacenista	5080	13
	5080	11
	5080	09
Visitador	5100	10
	5100	80
Pagador	5045	20
	5045	17
Auxiliar Administrativo	5120	11
	5120	09
	5120	07
	5120	05

### ARTICULO 28.- DE LA HOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS DEL NIVEL OPERATIVO.

El nivel operativo está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Codigo	Grado
Fotógrafo	6015	03
	6015	07
	6015	06
Transcriptor de Datos	6005	07
	6005	06
<b>A</b> yndante	6025	O٤

Denominación	Código	Grado
Celador	6020 6020	05 03
Operario	6030	04
Auxiliar de Servicios Generales	6035	. 02
Operario Calificado	6000 6000	08 07 06
Chofer Mecánico	6010 6010	05 <b>0</b> 7

#### ARTICULO 29.- DEL CODIGO.

Para el manejo sistematizado del régimen de clasificación y remuneración, cada empleo se identifica con un código de seis cifras. El primer dígito señala el nivel al cual pertenece el empleo; los tres dígitos siguientes indican la denominación del cargo; los dos últimos corresponden al grado salarial.

#### ARTICULO 30.- DEL LIMITE DE LA REMUNERACION.

En ningún caso la remuneración total de los empleados de la Registraduría Nacional podrá exceder la que se fija para el Registrador Nacional por concepto de sueldo básico y gastos de representación.

# ARTICULO 31.- DE LA PROHIBICION DE RECIBIR SUELDO DIFERENTE DE AQUEL QUE CORRESPONDA AL CARGO.

Ningún empleado podrá percibir una asignación básica distinta a la que corresponda a su cargo, ni recibir por concepto de salario facto res no contemplados en el artículo 41 del presente decreto.

#### ARTICULO 32.- DE LA PROHIBICION DE RECIBIR MAS DE UNA ASIGNACION.

De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Nacional ningún empleado público podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro, o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, ya sea en razón de contrato, de comisión o de honorarios.

Se exceptúan de la prohibición contenida en el presente artículo las asignaciones que a continuación se determinan:

- a) Las que provengan del desempeño de empleos de carácter do cente en los establecimientos educativos oficiales, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo.
- b) Los que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal de trabajo permita el ejercicio regular de tales cargos.
- c) Las que provengan de pensión de jubilación y del ejercicio de los cargos de ministro del despacho, jefe de departamento administrativo, director general de establecimiento público o de empresa industrial y comercial del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y secretario privado de los despachos de los funcionarios de que trata este ordinal, siempre que el valor conjunto de la pensión y del sueldo percibido en el cargo no exceda la remuneración fijada por la ley para los ministros del despacho.

#### ARTICULO 33.- DE LA JORNADA DE TRABAJO.

La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente decreto, corresponde a jornadas de 44 horas semana les. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo hasta de 12 horas diarias.

Dentro del límite fijado en este artículo, el Registrador Nacional del Estado Civil podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor.

El trabajo realizado en día sábado no dá derecho a remunera - ción adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este se - aplicará lo dispuesto para las horas extras.

#### ARTICULO 34.- DE LA JORNADA ORDINARIA NOCTURNA.

Los empleados públicos que deban trabajar ordinariamente en jornadas nocturnas que se desarrollen entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente, tendrán derecho a percibir la remuneración básica mensual fijada por la ley para su empleo, más un recargo del treinta y cinco por ciento sobre dicha remuneración, respecto del tiempo laborado en jornada nocturna.

#### ARTICULO 35.- DE LAS HORAS EXTRAS DIURNAS.

Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario - realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el Registrador Nacional, o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de las horas extras.

El pago de las horas extras se sujetará a los siguientes requisitos:

- a) El empleo del que vá a trabajarlas deberá pertenecer a J los niveles administrativo u operativo.
- b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita en la cual se especifique las actividades que hayan de desarrollarse.
- c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.
- d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.
- e) Si el tiempo laborado fuera de la jernada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

#### ARTICULO 36.- DE LAS HORAS EXTRAS NOCTURNAS.

Siempre que el tiempo laborado en horas extras correspondiere a actividades que hayan de cumplirse entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente, el trabajo suplementario se liquidará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la liquidación básica mensual.

En los demás aspectos, el servicio prestado en horas extras noctumas se regirá de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior.

3/4

"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la R<sub>e</sub>gistraduría Nacional del E<sub>s</sub>tado Civil, se fijan las escalas de r<u>e</u> muneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".

### ARTICULO 37.- DE LAS EXCEPCIONES AL LIMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS.

Las restricciones de nivel y monto total por concepto de horas extras de que trata el artículo 35, no se aplicarán a las horas extras laboradas en el período pre-electoral o pest-electoral, en cuyo caso el pago por dicho concepto podrá ser hasta del cincuenta por ciento de la remuneración mensual básica y los empleos serán los comprendidos en los niveles administrativo, técnico y operativo.

Para los efectos del presente artículo, entiéndese por período pre-electoral los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de las elecciones, y por período post-electoral los tres meses inmediatamente siguientes a las elecciones.

#### ARTICULO 38.- DEL TRADAJO ORDINARIO EN DIAS DOMINICALES Y FESTIVOS.

Los empleados de la Rogistraduría Nacional que en razón de la - naturaleza de su trabajo deban laborar habitualmente los días dominicales o festivos tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compesatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

#### ARTICULO 39. DEL TRABAJO OCASIONAL EN DIAS DOMINICALES Y FESTIVOS.

Por razones especiales del servicio y excepcionalmente, podrá autorizarse el trabajo en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados de la Registraduría Nacional que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Sus empleos deberán estar comprendidos en los nivelos administrativo u operativo.
- b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el Regis trador Nacional o por las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifique las tareas que hayan de desempeñarse.

- c) El reconocimiento de trabajo en dominical o festivo se ha rá por Resolución motivada.
- d) El trabajo ocasional se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuera menor.
- e) El disfrute de día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerá sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber trabajado el mes completo.
- f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se en tiende incluída en la asignación mensual.

#### ARTICULO 40.- DE LA REMUNERACION EN ESPECIE.

Constituye salario en especie la alimentación, el vestido o el alojamiento que la Administración suministre al funcionario como parte de la retribución ordinaria del servicio.

Cuando además de la asignación básica fijada por la ley el funcionario reciba salario en especie, este se valorará expresamente en el acto administrativo de nombramiento.

La valoración del salario en especie no podrá exceder el diez por ciento de la cuantía del sueldo básico.

#### ARTICULO 11. DE OTROS FACTORES DE SALARIO.

Además de la asignación básica fijada por la ley para los di ferentes cargos y del valor del trabajo suplementario o del realizado en días de descanso obligatorio, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los gastos de representación.
- b) La bonificación por servicios prestados.
- c) El auxilio de transporte.

- d) El auxilio de alimentación
- e) La prima semestral
- f) Les viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

#### ARTICULO 42.- DE LOS HONORARIOS.

Los Magistrados de la Corte Electoral disfrutarán de honorarios a razón de un mil pesos por sesión.

#### ARTICULO 43.- DE OTROS GASTOS DE REPRESENTACION.

Fijanse gastos de representación mensuales para los empleos que se determinan a continuación y on las siguientes cuantías:

Denominación	Código	Grado	Gastos de Representació	<u>n</u>
Secretario General	2000	17	4.000	
Visistadores Nacion				
les	1002	01	4.000	

#### ARTICULO 44. DE LA BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS.

A partir de la expedición de este decreto créase una bonifica - ción por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artícu- lo primero.

La prima de antiguedad se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla dos años o ntinuos de servicio en la Registraduría, es independiente de la asignación básica y no será acumulable para ningún efecto legal.

#### ARTICULO 45.- DE LA CUANTIA DE LA BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS.

La bonificación por servicios prestados será equivalente al cin cuenta por ciento de la asignación básica señalada por la ley para el empleo ejercido por el funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirlo.

## ARTICULO 46.- DEL COMPUTO DE TIEMPO PARA LA BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS.

El tiempo de servicio para el primer reconocimiento de la bonificación por servicios prestados se contará así:

- a) Para los funcionarios que actualmente se hallen vincula dos al servicio, desde la fecha de expedición del presente decreto.
- b) Para los funcionarios que se vinculen con posterioridad a la vigencia de este decreto, desde la fecha de su respectiva posesión.

# ARTICULO 47.- DEL TERMINO PARA EL PAGO DE LA BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS.

La bonificación por servicios prestados se pagará dentro de los veinte días que sigan a la fecha de su causación.

#### ARTICULO 48.- DE LOS INCREMENTOS DE SALARIO POR ANTIGUEDAD.

Las personas que a la fecha de expedición de este decreto eg tén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3º o 4º columnas salaria les del decreto 603 de 1977 por razón de los incrementos de antiguedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro de la Registraduría Nacional del— Estado Civil, la diferencia que haya entre el sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de las 3º y 4º columnas.

#### ARTICULO 49.- DEL AUXILIO DE TRANSPORTE.

En las ciudades capitales de Departamento, cuando la asignación básica mensual de los empleados a que se refiere el artículo 1 del presente decreto sea igual o inferior al doble del sueldo fijado para el grado Ol de la escala de remuneración del nivel operativo, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio mensual de transporte en cuantía de ciento veinte pesos.

No habrá lugar a cata auxilio cuando la Registraduría preste servicio de transporte a sus empleados.

#### ARTICULO 50.- DEL AUXILIO DE ALIMENTACION.

El auxilio de alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil que laboren en jornada continua en Bogotá, — D.E., será de treinta y cinco pesos por cada día completo de trabajo y se pagará con cargo al presupuesto de la Entidad.



También habrá lugar al pago de este auxilio cuando se traba je ocasionalmente en día dominical o festivo, en jornada se seis horas o más.

#### ARTICULO 51.- DE LA PRIMA SEMESTRAL.

Los funcionarios a quienes se aplica el presente decreto - tendrán derecho a una prima de servicio anual, equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros veinte días del mes de julio de cada año.

#### ARTICULO 52.- DE LA BASE DE LIQUIDACION DE LA PRIMA SEMESTRAL.

La prima a que se refiere el artículo anterior se liquida rá sobre los siguientes factores de salario:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los gastos de representación.

#### ARTICULO 53.- DEL PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE SERVICIOS.

Cuando el funcionario no haya trabajado el año completo en la Registraduría tendrá derecho al pago proporcional de la prima, a razón de un doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido por lo menos un semestre.

#### ARTICULO 54.- DE LOS VIATICOS.

Los empleados de la Registraduría Nacional que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicio tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos, de acuerdo con reglamentación especial del Gobier no.

#### ARTICULO 55.- DE LA FIJACION DE LOS VIATICOS.

Los viáticos se fijarán según la asignación mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, así:

Asignación mensual	Viáticos diarios en pesos para comisio- nes dentro del país	Viáticos diarios en d <u>ó</u> lares estadinenses para comisiones en el exterior.
Hasta \$5.000	400.00	40 <b>.</b> 0c
De \$5.001 a \$10,000	500,00	50.00
De \$10.001 a \$20.000	800.00	80.00
De \$20.001 a #33.000	1,200,00	120.00
De \$33.001 on adelante	1,500.00	150,00

La asignación mensual señalada en el presente artículo com prende los gastos de representación.

#### ARTICULO 56.- DE LAS CONDICIONES DE PAGO.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo anterior.

#### ARTICULO 57.- DE LA DURACION DE LAS COMISIONES,

Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter per-

#### ARTICULO 58.- DE LOS VIATICOS PARA COMISIONES MAYORES DE OCHO DIAS.

Cuando el comisionado deba permanecer más de ocho días en el



mismo lugar, la liquidación de les viáticos se hará, a partir del neveno díc, con un descuento del treinta por ciento sobre la cuantía diaria asignada.

#### ARTICULO 59.- DEL OTORGAMIENTO DE LAS COMISIONES DE SERVICIO.

Las comisiones en el interior del país serán otorgadas por el Registrador Nacional del Estado Civil, o por las personas en quienes éste delegue tal atribución.

Las comisiones en el exterior requerirán autorización previa de la Presidencia de la República y se otorgarán mediante decreto.

### ARTICULO 60.- DE LA PROHIBICION DE PAGAR VIATICOS PARA COMISIONES DE ES TUDIO.

En ningún caso podrán pagarse viáticos cuando se trate de comisiones de estudio.

#### ARTICULO 61.- DE LOS GASTOS DE REPRESENTACION PARA COMISIONES DE SERVICIO.

Cuando la maturaleza de la comisión de servicios así lo juga tifique, podrá reconocerse una suma fija por concepto de gastos de representación al Registrador Nacional del Estado Civil. La cuantía total de los gastos no podrá ser superior al veinte por ciento del valor total de los viáticos asignados de acuerdo con el artículo 55.

#### ARTICULO 62.- DE LOS GASTOS DE TRASLADO.

Cuando un funcionario fuere nombrado con carácter permanente para ocupar un cargo en otro Municipio, tendrá derecho al reconocimiento de pasajes y al pago de un auxilio de traslado equivalente a la mitad del sueldo básico.

#### ARTICULO 63.- DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE.

Los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil que deban viajar fuera de su sede de trabajo, en desarrollo de comisiones de servicio dentro del país o en el exterior, tendrán derecho al reconocimiento y pago de los gastos de transporte, de acuerdo con reglamentación especial — del Robierne.



El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá derecho a pasajes aéreos de primera clase. En los demás casos los pasajes serán de clase turística.

#### ARTICULO 64.-DE LA CREACION Y SUPRESION DE EMPLEOS.

DECRETO NUMERO 721 DE 1978

La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá la planta de personal necesario para desarrollar cada uno de sus programas pre supuestarios, de acuerdo con sus funciones y su estructura orgánica y con sujeción a las siguientes reglas:

- a) La creación de empleos deberá ajustarse a las normas sobre clasificación y nomenclatura de cargos fijadas por este decreto y al manual de funciones:
- b) Ningún empleo podra tener funciones generales distintas a las establecidas en la Constitución, la ley o el manual descriptivo de la Entidad para las diferentes clases de cargos, ni remuneración que no corres ponda a las señalada en las escalas salariales fijadas en el presente decre to.
- c) La conformación y reforma de la planta de personal se hará mediante Resolución del Registrador Nacional del Estado Civil, con a probación de la Corte Electoral y por el decreto del Gobierno Nacional.
- d) Todos los empleos de la Registraduría deberán estar com prendidos en la planta de personal.

#### ARTICULO 65.-DE LA ESTIMACION DE LA PLANTA DE PERSONAL.

La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá estimar cada año, en el momento de elaborar su respectivo ante-proyecto de presupues to, sus necesidades de personal para la próxima vigencia.

Dicha estimación deberá hacerse mediante la determinación de la planta de empleos indispensables para ejecutar cada programa presu puestario.

#### ARTICULO 66.-DEL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS DE ESTIMACION DE PLANTAS DE PERSONAL.

La Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Ha-

vil estudiarán los proyectos de planta de personal, con el fin de asegurar su conformidad con las normas legales sobre nomenclature, clasificación y - remuneración de empleos y con las políticas de administración de personal y de gasto público fijadas por el Gobierno para el periodo fiscal correspon - diente.

El análisis de la planta de cada programa presupuestario - deberá considerar necesariamente la adecuación de sus actividades al número y a la naturaleza de los empleos propuestos.

El volumen de cargos se fijaré siempre de acuerdo con la <u>e</u> valuación del cumplimiento de las actividades del programa presupuestario - correspondiente, en el período fiscal inmediatamente anterior.

#### ARTICULO 67.- DE LA EXPEDICION DE LAS PLANTAS DE PERSONAL.

A partir de la liquidación del presupuesto anual aprobado por el Congreso se expedirán los decretos que determinen la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Resolución de planta contemplará los empleos indispensa bles para el desarrollo de todas las actividades del respectivo acto.

Cuando se trate de cargos nuevos, en la planta se especificará la fecha a partir de la cual pueden cer previstos, de conformidad con el crenegrama de actividades del respectivo programa procupuestario.

#### ARTICULO 68, DE LA MODIFICACIÓN DE LAS PLANTAS DE PERSONAL.

La planta de personal de la Entidad no podrá ser modifica da en el curso de la vigencia fiscal, salvo cuendo medie variación de las actividades del respectivo programa presupuentario.

La modificación de la planta deberá estar precedida necesa riamente de una evaluación del grado de cumplimiento del programa de que se trate.

### ARTICULO 69.- DE LOS EFECTOS FÍSCALES DE LA RESOLUCION DE PLANTA DE PER SONAL.

Salvo disposición legal expresa, los decretos que fijen o modifiquen la planta de personal no podrán tener efectos fiscales retroactivos. Tampoco los tendrán las posesiones, salvo lo dispuesto en el artículo 81 de orte desposo

#### ARTICULO 70.- DE LA REGLAMENTACION.

Ios reglamentos establecerán la forma de elaborar los provectos de planta de personal y el procedimiento que deberá seguirse para su modificación. Así mismo, señalarán los criterios para evaluar tanto las estimaciones sobre el volumen de cargos que sean indispensables para desarrollar cada programa presupuestario, como el grado de cumplimiento de las actividades inherentes a dichos programas en relación con la planta asignada o propuesta.

### ARTICULO 71.- DEL MOVIMIENTO DE PERSONAL CON OCASION DE LA REFORMA EN LA PLANTA.

Siempre que se reforme total o parcialmente la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la incorporación - de sus empleados a los nuevos cargos establecidos en ella se sujetará a las siguientes reglas:

- lº No será necesario el cumplimiento de requisito distinto de la firma del acta de posesión:
- a) Cuando los nuevos cargos sean iguales a los de la planta anterior en su denominación y grado, y tengan, por consiguiente, las mismas funciones e identicos requisitos para su ejercicio.
- b) Cuando los nuevos cargos sólo se distingan de los de la antigua planta por haber variado su grado de remuneración, como efectos de un reajuste de salarios ordenado por la ley.
- c) Cuando los nuevos cargos tengan funciones similares a los de la planta anterior pero para su desempeño se exijan los mismos requisitos. En este caso la incorporación se tomará como traslado.
- 2º La incorporación se considerará como nuevo nombramiento y deberá reunir los requisitos para el ejercicio del nuevo cargo:
- jados en la planta anterior, y la creación de nuevos empleos con diferentes funciones.
- b) Cuando la reforma de la planta tenga por objeto reclasificar los empleos de la planta anterior, para fijar otros de mayor je rarquia dentre de una misma denominación.

En ningún caso la incorporación podrá implicar desmejora - miento en las condiciones laborales y salariales de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil que ocupaban empleos en la planta - anterior.

#### ARTICULO 72.- DE LA REVOCATORIA EN CASO DE INCORPORACION IRREGULAR.

Cuando en desarrollo de la adopción de una nueva planta de personal cualquier funcionario fuere incorporado en un cargo para cuyo ejer cicio no reúna los requisitos mínimos fijados por la Constitución, la ley o los reglamentos, la designación deberá ser revocada por la autoridad nomina dora en cualquier tiempo, sin que haya de requerirse el consentimiento del empleado.

Incurrirán en causal de mala conducta tanto los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, que en los casos previstos por este de creto no exijan la comprobación de los requisitos mínimos señalados para el ejercicio de los diferentes empleos, como los demás funcionarios que den posesión a parsonas que no reúnan tales requisitos.

Quienes incurran en esta causal de mala conducta estarán - obligados al pago de las sumas que hubieren percibido las personas que llegaren a ocupar empleos sin tener las cualidades exigidas para desempeñarlos.

#### ARTICULO 73.- DEL MANUAL DE FUNCIONES.

La descripción de la naturaleza general de las funciones - que corresponden a cada empleo y la determinación de requisitos específicos para su ejercicio se harán en manual general expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil que será refrendado por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, La modificación de la planta de personal requerirá la aprobación previa del manual de funciones.

#### ARTICULO 74.- DE LOS SUPERNUMERARIOS.

Para suplir las vacancias temporales de los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil o para el desarrollo de activida des de carácter netamente transitorio, podrá vincularse personal supernumerario por un lapso que en ningún caso podrá exceder de siete meses.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en este decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

El personal supernumerario, por su carácter eminentemente

La escala de viáticos para el personal supernumerario será establecida por el Registrador Nacional del Estado Civil en cuantías que no excedan el 60% de las fijadas en el artículo 55.

#### ARTICULO 75.- DE LA VINCULACION DE SUPERNUMERARIOS.

La **v**inculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse.

#### ARTICULO 76.- DE LA MODIFICACION DE LA PLANTA DE PERSONAL VIGENTE.

La Registraduría Nacional del Estado Civil procederá a modificar su actual planta de personal para ajustarla a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas en este estatuto.

#### ARTICULO 77.- DE LAS EQUIVALENCIAS DE CARGOS.

Para efectos de la modificación de planta de que trata el artículo anterior, establecense las siguientes equivalencias de empleos con relación al sistema de nomenclatura y remuneración del Decreto 603 de 1977 y demás normas actuales sobre la materia:

SITUACION ANTERIOR SITUACION NUEV																															
	S	Ι	${ m T}$	U	Α	С	Ι	0	N	Α	Ν	Ť	$\mathbb{E}$	R	Ι	0	R	S	1	Т	U	Α	C	Ι	0	N	N	U	E	V	Α

<u>Serie</u>	Grado	<u>Denominación</u>	<u>Código</u>	Grado
Albañil	07	Operario	6030	04
Almacemista	10 13 14 15	Almacenista	5080 5080 5080 5080	09 11 13 13
Analista de Sistemas	21	Analista de Sistemas	4005	15
Archivero	06 07	Ayudante de Oficina	5155 5155	05 05
Artesano	08	Operario Calificado	6000	06
Asesor Técnico	23	Profesional Especial <u>i</u> zado	3010	08
Asistentes Sociales	1.1	Auxiliar de Técnico	4110	05
Auxiliar de Almacén	06	Ayudante	6025	04
Auxiliar de Almacén	07	Ayudante de Oficina	5155	05

"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".

SITUACION ANTEI	RIOR	SITUACION	NUEV	A
Serie	Grado	Denominación Co	ódigo	Grado
Auxiliar de Contabilidad	09	Auxiliar Administrativo	5120	07
Auxiliar de Enfermería	10	Auxiliar de Técnico	4110	05
Auxiliar de Estadística	12	Auxiliar Administrativo	5120	11
Auxiliar de Imprenta	07	Operario	6030	04
Auxiliar de Imprenta	08	Operario Calificado	6000	06
Auxiliar de Laboratorio Fotográfico	06 07	Ayudante	6025 6025	04 04
Auxiliar de Servicios Gen <u>e</u> rales	04 05	Auxiliar de Servicios Generales	6035 6035	02 02
Ayudante Encuadernación	07	Operario	6030	04
Ayudante Laminación	07	Operario	6030	04
Ayudante Mecánica	07	Operario	6030	04
Carpintero	07	Operario	6030	04
Carpintero	08	Operario Calificado	6000	06
Celador	06 07	Celador	6020 6020	03 05
Codificador	09	Auxiliar Administrativo	5120	07
Contador	13	P rofesional Universit <u>a</u> rio	3020	03
	15	*10	3020	03
Cotizador	09	Auxiliar Administrativo	5120	07
Chofer	08 <b>1</b> 0	Chofer Mecánico	6010	05 0 <b>7</b>

SITUACION ANT	ERIOR	SITUACIO	ON NUEVA	
Serie	Grado	<u>Denominación</u>	Codigo	<u> Grado</u>
Dactiloscopista	08	Dactiloscopista	4125	03
	10		4125	05
	11		4125	05
	12		4125	06
	13		4125	06
Delegado del Registr	<u>`a</u>	Delegado del Registra-		
dor Nacional	23	dor Nacional	3011	08
Delegado del Registr	<u>a</u>	Visitador	5100	10
dor Distrital	12			
Delegado Fotógrafo	08	Fotógrafo	6015	06
	10		601.5	07
	12		6015	08
Dibujante	10	Dibujante	4095	05
	12		4095	06
Electricista	11	Operario Calificado	6000	07
Encuadernador	12	Operario Calificado	6000	08
<b>Es</b> ta <b>dí</b> grafo	14	Técnico Administrativo	4065	07
Fotógrafo	08	Fotógrafo	6015	06
	10		6015	07
	12		6015	08
Inspector Electoral	11	Visitador	5100	08
Jefe de Zonificación	ı	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	- <del>-</del>	
y Fotograf <b>í</b> a	18	Coordinador	5005	19
Jefe de División	23	Jefe de División	2040	08 .
Jefs de Orupo	14.	Supervisor	5105	12
Jefe de Archivo	14	Supervisor	5105	12

SITUACION ANTERIOR		SITUACION NUEVA		
Serie	Grado	Denominación	<u>Código</u>	Grado
Jefe Procesamiento				
de Datos	17	Coordinador	5005	19
Jefe Relaciones Pú-				
blicas	18	Jefe de Oficina	2045	03
Jefe de Sección	16	Coordinador	5005	15
	17		5005	19
Kardista	09	Auxiliar Administrativo	5120	07
Liquidador de Cuent	as 09	Auxiliar Administrativo	5120	07
Mecánico Máquina Es	cr <u>i</u>	·		
bir	09	Operario Calificado	6000	06
Mecánico máquina la	<del>-</del>			
minación	08	Operario Calificado	6000	) <del>6</del>
Mecánico Taller Aut	<u>o</u>			
motor	12	Operario Calificado	6000	08
Mecánico Mantenimie	n÷o ,			
to	15	Técnico Operativo	4080	09
Mecanógrafo	06	Mecanógrafo	<b>518</b> 0	04
Mecanógrafo	07	Secretario	5140	06
Mecanotaquigrafo	09	Secretario	5140	08
Mensajero	06	Ayudante de Oficina	5155	05
	07		5155	05
Oficiales de Cedula	-			
ción	10	Auxiliar Administrativo	5120	09
Oficinista	06	Ayudante de Oficina	5155	05
	07		5155	05
	09		5155	07
Oficial de Giros	12	Auxiliar Administrativo	5120	11
Oficial de Control	_		<b>#3</b> - 0	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
de Personal	12	Auxiliar Administrativo	5120	11
Oficial de Hoja de				
V j An	1.,	Auxiliar Administrativo	5] 20	11

Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".

SITUACION A	NTERIOR	SITUACION	NUEVA	
Serie	Grado	<u>Denominación</u>	<u>Código</u>	Grado
Operador de Maqui	nas			
Duplicadoras	12	Oerario Calificado	6000	08
Operador Equipos	de	Operador Equipos de		
Sistematización	12	Sistematización	4100	06
	13		4100	06
Pagador Principal	20	Pagador	5045	20
Pagador de Zona	16	Pagador	5045	17
Perforador de Tar	jetas 09	Transcriptor de Documentos	6005	06
Pegauor de Fotogra	af <b>í</b> a 06	Operari,	60 <b>3</b> 0	04
Pintor	07	Operario	6030	04
Portero	07	Celador	6020	05
Plomero	08	Operario Calificado	<b>6</b> 000	06
Programador Equip	0			
Sistematización	16	Programador de Sistemas	<b>4</b> 060	09
Registrador Distr	ital 23	Registrador Distrital	3012	08
Radicador Corresp	on -	Ayudante de Oficina		
dencia	08		5155	07
Radicador Corresp	on -	Auxiliar Administrati-		
dencia	10	VO	5120	09
Registrador Nacio	nal			
: Estado Civil		Registrador Nacional	0016	09
Registradores Mun	icip <u>a</u>			
les Estado Ci	*	manala da M	2017	0.4
aspeciales	1 <b>8</b> 19	Registrador Especial	<b>3014</b> 3014	9 <b>4</b> 04
Registradores Mun				
pales Estado Civi				
Categoría 4a.	09	Registrador Municipal	4066	05
3a.	11		4066	05
2a.	13		4066	07
.la.	15		4066	09

"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".

SITUACION ANTERIOR		SITUACION NUEVA				
Serie	<u>Grado</u>	<u>Denominación</u>	<u>Código</u>	Grado		
Reseñador	86	Ayudante de Oficina	5155	07		
Revisor de Documentos	: 06	Auxiliar Administrativo	5120	05		
Revisor de Cuentas	11	Auxiliar Administrativo	5120	11.		
Revisor de Inventario	sll	Auxiliar Administrativo	5120	09		
Secretario	11	Secretario	5140	10		
Secretario Ejecutivo	14	Secretario Ejecutivo	5040	13		
	16		<b>5</b> 040	17		
	18		5040	18		
Secretario General		Secretario General	2000	17		
Secretario Registra-						
duría Distrital	23	Secretario de Registraduría	3013	0,8		
Secretario Especial de						
Registroduria Apal.	19	Secretario de Registraduría	3013	04		
Soldador	08	Operario Calificado	6000	06		
Troquelador	09	Operario Calificado	6000	06		
Visitador Nacional	25 "	Visitador Nacional	1002	Ol		
Verificador	10	Transcriptor de Datos	6005	07		

#### ARTICULO 78.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACION.

El ajuste de la planta de personal a las disposiciones del presente decreto se efectuará por Resolución del Registrador Nacional del Estado Civil, con aprobación de la H. Corte Electoral y del Departamento - Administrativo del Servicio Civil.

#### ARTICULO 84.- DE LA POSESION.

Para ejercer el nuevo cargo los funcionarios incorporados a la nueva planta de personal no requerirán formalidad distinta de la firma del acta correspondiente.

#### ARTICULO 85.- DE LA INCORPORACIÓN IRREGULAR.

La incorporación de un funcionario a un empleo diferente de aquel que le corresponda de acuerdo con la equivalencia fijada para su cargo anterior, será causal de mala conducta para el nominador y para el respectivo Jefe de Personal.

Los auditores fiscales no autorizarán el pago de la remunera ción a los funcionarios incorporados con violación de las normas del presente decreto.

### ARTICULO 86.- DE LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE PERCIBIRAN LOS NUEVOS - SUELDOS.

Los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán derecho a percibir la remuneración fijada para sus nuevos cargos a partir de la fecha en que fueren incorporados a la planta de personal.

#### ARTICULO 87.- DEL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DE REMUNERACION.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los funcionarios que desde el lo. de enero de 1978 estuvieren prestando servicios a la Entidad, o que se hubieren vinculado a ella con posterioridad, tendrán derecho al pago de la diferencia entre la remuneración mensual recibida hasta la fecha de su incorporación a la nueva planta y la fijada para su empleo de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo 77 del presente de creto.

El reconocimiento de dicha diferencia se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Respecto de las personas que hubieren permanecido en el mismo cargo entre el lo. de enero de 1978 y la fecha de incorporación, el pago a que tiene derecho se determinará así:



#### ARTICULO 79.- DE LA PROHIBICION DE CREAR CARGOS O DE VARIAR LOS EXISTENTES.

La Recolución sobre ajuste de la planta de personal de la Regig traduría Nacional del Estado Civil no podrá contemplar creación de nuevos cargos, ni modificaciones de los existentes, salvo las que resulten de aplicar la equivalencia señaladas en el Artículo 77.

#### ARTICULO 80.- DE OTRAS MODIFICACIONES EN LA PLANTA.

Las modificaciones de la planta que contemplen creación o recla sificación de empleos deberan sujetarse al trámite regular fijado en este de - creto.

#### ARTICULO 81.- DE LOS EFECTOS FISCALES DE LA NUEVA PLANTA

Ia planta de personal ajustada a las normas sobre nomenclatura y remuneración del presente estatuto tendrán efectos fiscales a partir de la - fecha de su aprobación por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, salvo lo que se dispone más adelante sobre el pago de la retroactividad del reajuste de salarios.

### ARTICULO 82.- DE LA INCORPORACION DE LOS EMPLEADOS A LOS CARGOS DE LA NUEVA PLANTA

Los empleados que en la fecha de expedición del presente decreto presten servicios en la Registraduría Nacional del Estado Civil deberán ser incorporados en los cargos de la planta de personal con estricta sujeción a las equivalencias fijadas en el artículo 77.

Por consiguiente, ningún funcionario podrá ser incorporado en - empleo distinto de aquel que corresponda a su cargo actual según dichas equi-valencias.

Oualquier movimiento de personal a cargo distinto se efectuaráposteriormente en forma independiente de la incorporación.

#### ARTICULO 83.- DE LA EXPEDICION DE MANUAL DE FUNCIONES

Los funcionarios que a la fecha de expedición del manual descriptivo de funciones y requisitos mínimos generales para poder desempeñar los empleos no log reunieren, tendrán plazo de un año para acreditar su cumplimiento.

#### DECRETO NUMERO 721 DE 1978 HOJA Nº 35

" Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".

fijada para su empleo el primero de enero y la que corresponda a su cargo en la nueva planta de personal.

- Esta diferencia se multiplicará por el tiempo transcurrido entre el primero de enero y la fecha de incorporación a la nueva planta.
- b) Para las personas que se hubieren vinculado con posterioridad al lo. de enero de 1978 y que no hubieren cambiado de cargo hasta la fecha de su incorporación, se aplicará el procedimiento establecido en el ordinal precedente, pero la diferencia entre la remuneración anterior y la nueva, se multiplicará por el tiempo que hubieren servido.
- c) Respecto de los empleados que hubieren cambiado de cargo en tre el lo. de enero de 1978 y la fecha de su incorporación a la nueva planta, se procederá así:
- Se determinará la diferencia de remuneración entre cada uno de los empleos que hubieren desempeñado y los respectivos carges equivalentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77.
- Cada una de las sumas así obtenidas se multiplicará por el tiempo durante el cual hubieren desempeñado cada cargo.
- El tiempo servido en el último empleo se calculará de acue<u>r</u> do con la fecha de incorporación a la nueva planta.
- d) Respecto de las personas que se hubieren retirado del servicio entre el lo. de enero y la fecha de incorporación de los funcionarios a la nueva planta, la diferencia de remuneración a que tienen derecho se determinará de acuerdo con el tiempo que hubieren permanecido en el servicio.

#### ARTICULO 88. DE LA BASE PARA EL CALCULO DEL PAGO RETROACTIVO DE REMUNERACION

Para efectos de establecer la diferencia de remuneración a que tienen derecho los empleados con arreglo a los artículos anteriores, la remuneración que hubieren percibido será la fijada en la segunda columna del Decreto 603 de 1977 para el empleo o los empleos desempeñados hasta la fechado en incorporación en la mueva planta.

#### ARTICULO 89. DE IOS INCREMENTOS POR ANTIGUEDAD.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 los empleados - que estuvieren percibiendo remuneraciones de la tercera y cuarta columna de la escala salarial fijada en el Decreto 603 de 1977, por efecto de los incremen - tos establecidos en disposiciones anteriores, continuarán recibiendo la dife - rencia entre tales remuneraciones y el salario fijado para su cargo en la se - gunda columna de dicha escala, hasta la fecha en que cambien de empleo o se retiren del servicio.

#### ARTICULO 90 -- DE LA VIGENCIA.

El presente decreto rige desde la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del lo. de enero de 1978 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 20 Abril de 1978

(fdo.)

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

(fdo)

Ministro de Gobierno,

ALFREDO ARAUJO GRAU